



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 204-2023**  
**Radicación No. 23001310300320220020401**

Montería, Córdoba, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. Asunto.**

Se resuelve el recurso de queja formulado por el representante judicial de Tendencias Futuristas S.A.S. contra el auto del 24 de enero de 2023, con el que se negó la apelación instada contra el proveído de la misma calenda, ello, dentro del proceso de imposición de servidumbre de SPK LA UNIÓN S.A.S. ESP., cursante ante Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba.

### **II. Antecedentes.**

Mediante auto del 24 de enero de 2023, la autoridad judicial de primer nivel encontró ajustada a derecho la notificación del auto admisorio que el togado de la demandante hizo a la sociedad Tendencias Futuristas S.A.S., y, en consecuencia, se desestimó el pedimento del vocero judicial de la última, que pedía se le enterara a ésta de tal proveído por intermedio suyo. Así resolvió.

### **III. Recurso de queja.**

1. Fue interpuesto junto al de reposición y apelación en contra del auto atrás descrito, «*en caso de que se niegue el trámite del Recurso de Apelación*».

2. Por auto del 17 de febrero de 2023, la *iudex A Quo*, se mantuvo en su decisión, por lo que, negó el recurso de reposición, en cuanto la apelación dijo «[que] [c]omoquiera que el auto recurrido, solo se pronunció sobre la legalidad de las notificaciones, y NO HUBO pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, se observa que en la taxatividad del artículo 321 del CGP, no se encuentra enlistado, ni tampoco en las normas dispersas del código general del proceso; así las cosas; se denegará el recurso de apelación, y en subsidio se concede el recurso de queja; para lo cual se ordena por secretaria realizar el reparto entre los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral, conforme al artículo 353 CGP, en lo que fuere aplicable, bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022.»

### **II. Consideraciones.**

Temprano se anuncia, que la queja *subéxamine* habrá de ser inadmitida, de conformidad con las razones que pasan a darse:

Recordemos, ante todo, que como bien es sabido, las reglas procedimentales dictadas por el ordenamiento respecto de las formas del juicio<sup>1</sup>, en tanto, normas de orden público, resultan de forzoso acatamiento, por lo que, no le es

---

<sup>1</sup> Entendido éste, según lo indicado en la *SCI5032-2017 de sep. 22, rad. 2011-00049-01*, como la «serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado»

permitido a las partes ni mucho menos al juez de la causa, inobservar éstas salvo que así se lo permita la Ley.

Entendimiento que dimana, prístino, de lo plasmado en el artículo 13 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Hecha la anterior previsión, se tiene, que el trámite del recurso de queja se encuentra reglamentado por el canon 353 del Código General del Proceso, poseedor del siguiente tenor literal:

*«ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.»*

Pudiéndose, ver, sin obstáculos, que – según el inc. 1° *ibídem* – la oportunidad procesal para la interposición de la queja es en el término de ejecutoria del auto que denegó el recurso de alzada – o de casación –, bien fuere en forma subsidiaria al de reposición ora en forma directa cuando la decisión de no conceder la alzada provenga de resolver la reposición incoada por la parte contraria.

---

<sup>2</sup> En la *STC21457-2017 de dic. 14, rad. 2017-03415*, se expuso «...si bien los falladores gozan de un margen de interpretación de las normas que aplican, lo cierto es que eso no comporta que estén relevados de observar las de raigambre procesal en tanto son de orden público y de obligatorio cumplimiento, amén que tampoco ello implica que en el ejercicio de sus funciones puedan dejar de expresar, de manera suficiente por demás, las concretas razones por las cuales en cada caso en particular adoptan su peculiar postura en aras de dirimir el conflicto de intereses puesto a su consideración...»

Cuestión que no se da en el caso de marras, en tanto que la queja *ejusdem*, no fue presentada en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación – *auto del 17 de febrero de 2023* –, pues, como se ve de lo historiado *ut supra* ésta fue formulada en forma prematura en contra del auto contra el cual se dirigía el de apelación – *24 de enero de 2023* – ello de forma subsidiaria a éste.

Desperfecto que no puede ser superado, en tanto que el mismo supone una deficiencia de cara a la carga procesal de la sustentación del remedio vertical – *queja* –.

Al respecto debe recordarse, que la motivación es un requisito *sine qua non* de los medios de impugnación, sin importar su tipo o especie, en tanto, «*no basta el deseo de la parte de recurrir (...) determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) [s]e encuentra así que si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la Ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido.*»<sup>3</sup>.

Ahora bien, no puede decirse que el recurso de queja es refractario a tal rigorismo, bajo la consideración de que las normas que lo gobiernan, no precisen sobre tal cariz del remedio, como si acontece, por ejemplo, con la apelación, casación o revisión como impugnaciones verticales, pues, no puede olvidarse que, tal y como se precisó *supra* la queja debe ser interpuesta de manera *subsidiaria* al de reposición, y éste, de suyo, en los términos del inc. 3° del canon 318 *ídem* «*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*», las cuales, una vez denegada ésta por el juez de conocimiento, pasaran a ser las motivaciones de la queja.

---

<sup>3</sup> *Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Edit. Dupre Editores, 2017, pág. 775*

Resulta que, en el *sublitem*, tal carga no fuese satisfecha. Ello, como consecuencia directa de la manera en cómo se interpuso la queja, pues, debido a tal proceder, esto es, presentarse en subsidio al de apelación apenas incoado, los argumentos que la funcionaria judicial de primer nivel dio para abstenerse de conceder la apelación no fueron objeto de recriminación.

Al particular, es del caso, traer a cuento lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en auto **AC8251-2017**, cuando manifestó:

*«Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas».*

Y, más adelante, dice:

*«De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen (...).*

*(...).*

*“En efecto, importa destacar que ante la notificación del aludido proveído, se allegó memorial en el que el apoderado de la sociedad demandante C.I. San Jorge 714 S.A.S., manifiesta interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de queja frente a la actuación precedente.*

*No obstante, vista la fundamentación de dicho escrito, puede apreciarse que su contenido se limita a cuestionar la valoración probatoria que el ad quem realizó sobre las probanzas – testimoniales y documentales- recaudadas y obrantes en el proceso sobre el fondo de la litis. Así las cosas, quedó huérfana dicha intervención de cualquier expresión de inconformidad que diera sustento a los recursos designados, laborío que por supuesto debía estar referido a los argumentos puntuales del pronunciamiento denegatorio de la casación, a fin de evidenciar los motivos por los cuales los mismos debían reconsiderarse para habilitar la impugnación extraordinaria.*

*Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso precedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no solamente el*

*requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado».*

Ergo, en efecto, esta Sala desconoce los motivos por los cuales debe corregirse a la juez de primer nivel en su determinación. Lo cual se torna suficiente para inadmitir la queja *súbjudice*.

#### **4. Conclusión.**

La queja será inadmitida. Sin imposición de costas en esta instancia, por no haber existido replica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de queja señalado en pórtico del presente auto, tal como se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta Superioridad, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1049919a41733f98547fd3af8b66f5f5b25944b78021f869d512a64f9cac3f**

Documento generado en 01/06/2023 08:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
Montería - Córdoba**

**Montería, primero de (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO)**

**Expediente No. 23-001-31-05-001-202-00077-01, folio 182-23 (Dr. Borja)**

**Demandante: BLAS MORENO BLANCO**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**

**I. ANTECEDENTES**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado de manera conjunta por los Honorables Magistrados doctores Marco Tulio Borja Parada, Pablo José Álvarez Caez, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, en su orden. Invocan las causales de impedimento 1º y 9º del artículo 141 del CGP.

Afirman que, en el sub examine se configuran las causales reseñadas, toda vez que en el mismo actúa como apoderado de la parte demandante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que se ha generado un desafecto, el cual, con el pasar de los días se ha concretado en una grave enemistad, debido a la intimidación que el letrado ha pretendido ejercer. Es así que este sentimiento -de enemistad grave-, se ha ido acrecentando paulatinamente por el actuar que el Dr. Meléndez, sin justificación alguna, viene desplegando contra quienes manifiestan el impedimento, a guisa de ejemplo, señala:

*“Dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del actor, a fin de separar al suscrito y al Dr. Borja del conocimiento del proceso, indicó que nos denunció disciplinariamente, porque en su sentir se había prejuzgado y prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad territorial demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.*

*Posteriormente, fuimos notificados de solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca “la revocación*

*directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”, segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participamos. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).*

*Asimismo, recibimos, el doctor Borja Paradas y el suscrito, notificación por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con rad. 11001010200020190279100, en nuestra contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, actuación disciplinaria ésta que fue terminada y donde se compulsó copias para investigar otros hechos.*

*En cuanto a los doctores Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, el 19 de noviembre de 2011, fueron denunciados penalmente por el litigante, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad.*

*Circunstancias estas que, con el correr del tiempo, se itera, han creado en estos servidores un sentimiento de enemistad grave frente al Dr. Meléndez Lora, pues al parecer al profesional le incomoda que sus procesos sean conocidos por los suscritos, ya que reiteradamente ha tratado de tergiversar la realidad de las cosas, para hacer ver lo que a su sentir son actuaciones contrarias a la justicia y el derecho, buscando amedrentar y persuadir, mediante este tipo de actuaciones irrespetuosas y reprochables, cuando el abogado debe fincar sus argumentos en los pilares jurídicos y legales para sacar adelante sus procesos y, no de manera contraria.*

*En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos funcionarios se aparten del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre nuestra actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar nuestra convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso ejusdem, pues, se itera, existe en nosotros un sentimiento de desafecto, que con el pasar del tiempo se convirtió en una enemistad grave para con el litigante aludido.*

*En el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia, ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, así lo indicó en Auto APL1993-2019 de 28 de mayo de 2019 (...)*

*Ya por último, debe anotarse que los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, vienen declarándose impedidos, por circunstancias parecidas, en virtud del sentimiento que, aducen, persiste en ellos, por una denuncia penal que el abogado Meléndez Lora, presentó en su contra y que luego retiró, impedimento que se les ha venido aceptando, por lo que consideramos que al darse una situación particularmente similar en este caso, debe declararse ahora fundada esta manifestación de impedimento, porque, se insiste, existe en nosotros un sentimiento de grave enemistad para con el referido litigante, de quien se predica, ha buscado hasta la saciedad, separarnos del conocimiento de sus negocios, promoviendo denuncias disciplinarias y penales sin razones valederas, circunstancias estas, que según la jurisprudencia trasuntada, afectan nuestro buen nombre y nos llevan a manifestar que no contamos “con un ánimo propicio para decidirlo [el proceso] con ecuanimidad”. (AP519-2019).”*

## II. CONSIDERACIONES

En principio, cabe señalar que la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numerales 1º y 9º del Código General del Proceso.

Así las cosas, referente a las características de la causal referida a enemistad grave la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia<sup>2</sup>.*

*Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.*

*Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.*

(...)

*En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539).”- Resalto del Tribunal -*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP3621-2019, radicación No. 55978, Acta 217, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, proveído de 27 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

De suerte que, esta Sala conforme lo señalado, venía acogiendo la precitada tesis que hacía referencia a la exigencia de la reciprocidad en la enemistad en tratándose de la manifestación de impedimento basada en la causal de enemistad grave.

No obstante, en atención al asunto debatido y lo acordado en la Sala Especializada realizada el 9 de agosto de 2021, convocada por el Magistrado doctor Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, y en la que se acordó *“Se decide unificar criterio, en el sentido de establecer que lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, mas no el sujeto procesal, abandonando la tesis que era necesaria la reciprocidad en la enemistad promulgada”*; esta Sala se ve avocada a acoger el criterio unificado reseñado, de suerte que, con fundamento en lo anterior se considera que en el presente asunto se configura el impedimento fundado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta la manifestación del sentimiento de enemistad que profesan los servidores judiciales.

En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Marco Tulio Borja Paradas, Pablo José Álvarez Caez, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

De otra parte, respecto a la causal invocada contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., referida al interés que aluden los H. Magistrados tener dentro del asunto, esta no tiene vocación de prosperar, ello por cuanto la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser *directo o indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*, al respecto se ha considerado<sup>3</sup>:

*“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*

*Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.*

*(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.*

*Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.*

*De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”8. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.*

En ese orden de ideas, conforme los planteamientos expuestos se tiene que no se avizora el interés aludido, mucho menos cuando quienes lo manifiestan no indican cuál es el interés que les asiste dentro del asunto sometido a su estudio y en qué medida afecta su imparcialidad, razones suficientes para estimar que la causal invocada no se configura dentro del asunto.

Frente a ello se tiene que la H. Corte Constitucional agregó<sup>4</sup>:

*“ ... la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por **tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”.***<sup>5</sup>

De suerte que, no habiéndose acreditado con absoluta claridad la afectación del fuero interno de los togados mal se podría hablar del susodicho interés puesto de presente, lo que deviene en la no configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. tal y como viene dicho.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento reglado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctores Marco Tulio Borja Paradas, Pablo José Álvarez Caez, Carmelo del Cristo Ruíz

---

<sup>4</sup> C 496-16.

<sup>5</sup> Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). En esa ocasión se resolvía precisamente una recusación dirigida contra todos los magistrados de la Corte Constitucional, por supuestamente tener interés en la decisión, lo cual comprendía el cargo de supuesto interés moral en la misma.

Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta, al configurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SEPÁRESELES del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** REMITIR el asunto al magistrado que sigue en turno para el conocimiento del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO**  
CONJUEZ



**ANGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ**  
CONJUEZ



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 183-2023**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00157-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de 17 de abril de 2.023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra RED COMERCIAL S.A.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO**

El A-quo, a través de la providencia apelada, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso ejecutivo.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante cuestiona la providencia, arguyendo que la prescripción del cobro de las cotizaciones opera sólo para el régimen de prestación definida y no para el régimen de ahorro individual, y, en sustento de ello, invocó la sentencia STL3387-2020.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Sólo el vocero judicial de la parte ejecutante presentó alegaciones y serán tenidas en cuenta las que conciernan a la sustentación de la apelación que efectuó en la primera instancia (**Vid. CSJ Sentencia SL4430-2014**).

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si cabe predicar la prescripción del cobro ejecutivo de las cotizaciones en pensión el RAIS.

#### **2. Solución al problema planteado**

2.1. El artículo 817 del Estatuto Tributario contempla la prescripción del cobro de las obligaciones fiscales al cabo de cinco (5) años.

2.2. La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, órgano jurisdiccional de cierre en materia tributaria, ha considerado que el cobro de las cotizaciones de la seguridad social en pensión queda sujeto a la prescripción del referido artículo (Vid. Sentencias de 9 de marzo de 2.023, rad. 25000-23-37-000-2015-00126-01 [26712]); de 16 de junio de 2.022, rad. 25000-23-37-000-2018-00042-01 [26018]; y, de 26 de marzo de 2009, rad. 25000232700020020042201 [16257]).

Por ejemplo, en la última sentencia citada la aludida Sección Cuarta sostuvo:

“contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, *‘las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993’*. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.

Así las cosas, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, antes de la modificación efectuada por la Ley 788 de 2002, el término de prescripción era el siguiente:

**‘Término de Prescripción.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u

obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria’.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor’.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años”

2.3. La Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en las sentencias STL3413-2020 y STL, 6 May. 2020, rad. 86585, ha estimado razonable el criterio de la prescripción de las cotizaciones en pensión, en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario; y, dicho criterio lo sostuvo como propio en la STL3387-2020.

2.4. El vocero judicial de la parte actora, a su turno, sustenta la apelación, arguyendo que la prescripción del cobro de las cotizaciones opera sólo para el régimen de prestación definida y no para el régimen de ahorro individual, y, en sustento de ello, invocó la sentencia STL3387-2020. Empero, esto no es para nada de recibo, pues la invocación de ese precedente constituye un boomerang para la ejecutante, habida cuenta que, dicho precedente hizo relación a un fondo privado de pensiones, esto es, a una administradora de pensiones en el RAIS, señalando la Honorable Corte Suprema de Justicia en esa decisión que el cobro de las cotizaciones por parte de ese fondo privado se sujetaba a la prescripción de cinco (5) establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Así lo expresó la Honorable Sala de Casación Laboral en el precedente paradójicamente invocado por la apelante, es decir, en la sentencia STL3387-2020:

“En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años”.

2.5. Dado el principio de consonancia que debe guardar la decisión de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación, y que en la etapa de alegaciones de conclusión ante esta superioridad no es dable incluir nuevas inconformidades (Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la providencia apelada.

### **3. Costas**

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Magistrado**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

## Contenido

FOLIO 183-2023.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00157-01 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado .....	2
3. Costas .....	5
VI. DECISIÓN .....	6
RESUELVE: .....	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 227-2023**

**Radicación N° 23 001 31 05 004 2021 00177 01**

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

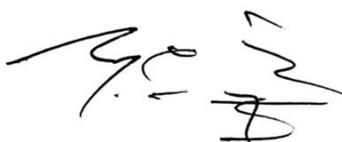
**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 231-2023**

**Radicación N° 23 001 31 05 005 2021 00311 01**

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

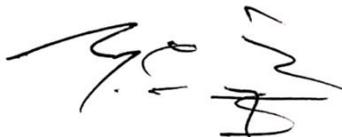
**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 223-2023**

**RADICACION No 23 001 31 05 002 2021 00302 01**

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023). Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

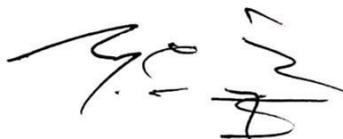
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 367-21**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2019 00173 01**

Montería (Córdoba), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su providencia AL484-2023 mediante la cual declaró desierto el recurso de casación, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f695a6c5607b190ed7198d12cbfd8c0b3da7f9c2f323cf5361bbd63daba2**

Documento generado en 01/06/2023 10:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 227-23**  
**Radicación n.º 23-001-31-05-004-2022-00334-01**

Montería (Córdoba), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones por conducto de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Eufemia Elena Arteaga contra Colpensiones y Colfondos S.A.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 7 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 8 al 15 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 16 al 23 de junio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c70709a210b6ee30e2b3f553e2f8f25dca0eee26a5b699f6bc6e3f36e29e4e**

Documento generado en 01/06/2023 10:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 228-23**  
**Radicación n.º 23-001-31-05-002-2021-00113-01**

Montería (Córdoba), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Dorina María Ibarra Arrieta contra Colpensiones y Nancy del Socorro Soto Hernández.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 7 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 8 al 15 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 16 al 23 de junio hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

**CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ab15cf93cebdf9d165d4c9f308d4427d653b015fb08d7d4b1a6e0544dc4f7**

Documento generado en 01/06/2023 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 230-23**  
**Radicación n.º 23-001-31-05-002-2022-00253-01**

Montería (Córdoba), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTANSE** los recursos ordinarios de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y la litisconsorte necesaria Daniela Gómez Villa por conducto de sus apoderados judiciales, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Luz Marina Fernández Cruz contra Colpensiones y Daniela Gómez Villa.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 7 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 8 al 15 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 16 al 23 de junio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y

también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7388aa083ca467505b5e140d5585a8d3a395b3b3de48698e1fd0912dbe0ff348**

Documento generado en 01/06/2023 10:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 231-23**  
**Radicación n.º 23-555-31-84-001-2021-00138-03**

Montería (Córdoba), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el demandante por conducto de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Antonio José Lozano Vergara contra la Fundación de la Mujer Colombia SAS.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 7 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 8 al 15 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 16 al 23 de junio hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

**CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2cf4b41fd99dc72d6cb181f1b14551526481e5c0014e9a234f41835ba627b6**

Documento generado en 01/06/2023 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 26-21**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00006 00**

Montería (Córdoba), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés  
(2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 30 de abril de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e55b759e3ea7c84982ca616446e94cf04c6cc82b3f9c2fbaf0539132c80533**

Documento generado en 01/06/2023 10:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 105-21**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00054 00**

Montería (Córdoba), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 29 de junio de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d954693254326648d0c0dc152e32b8de274934577c66def0bcf0ac4ae100d4f4**

Documento generado en 01/06/2023 10:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 83-21**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00042 00**

Montería (Córdoba), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 29 de junio de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c934ec23da861735832bb22e4219826ce97b3adc0f4f1a5d817fae4810539e86**

Documento generado en 01/06/2023 10:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**